

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DE REIVINDICACION SEGUIDO POR MIGUEL ÁNGEL RUBIANO RICO y OTROS CONTRA MIGUEL DAVID PÉREZ ANGARITA Y OTROS.
Rad. No.: 47-001-31-53-002-2022-00162-00

ASUNTO

Procede este despacho judicial a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la presente de la referencia.

CONSIDERACIONES

Al examinarse el escrito incoatorio para efectos de su admisión, el despacho encuentra los siguientes defectos:

1. Si bien se anexa en el libelo avalúo comercial realizado por el arquitecto Buenaventura Vicent y factura del pago del impuesto predial, debe recordarse que tratándose de procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes inmuebles, el art. 26 del C.G.P. en su numeral 3 dispone, que la cuantía se determinara por el valor de avalúo catastral. Por lo tanto, se conmina al actor, aportar el respectivo avalúo catastral para efectos de determinación de la cuantía.
2. Que el numeral 3 del Art. 84 del C.G.P, indica que la demanda debe acompañarse con los documentos que se pretenda hacer valer y que se encuentre en poder del demandante, en este sentido la lógica nos indica que dichos legajos deben guardar unos mínimos de presentación, para efectos de valor probatorio. Descendiendo a la presente demanda, se otea que los folios 2357-2376 del anexo denominado "PRUEBAS DE LA 1 A LA 27 PDF" se encuentran ilegibles, siendo imposible su comprensión.
3. En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica como aparece en la demanda.
4. En el numeral 2 del art. 82 ídem se exige que en la demanda se deberá indicar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; sin embargo, a partir del hecho número 6 se incumple tal requisito, toda vez que el apoderado transcribe textualmente apartados extensos de diligencias realizadas, lo cual carece de técnica jurídica y afecta el relato factico.
5. Que de conformidad con el art. 8 de la ley 2213 del 2022, se debe informar la forma y acreditar debidamente la forma como se obtuvo el correo electrónico de las personas a notificar, requisito del cual carece la presente demanda frente a WILSON HERNANDEZ SUAREZ, BERTHA VEGA B. BARRIGA, LUIS NORBERTO MEDINA SEPULVEDA, MARY

NUBIA ESMERALDA RODRÍGUEZ ENRIQUEZ, HILDA MORA PARADA y
HENRY ESCARRAGA BERMEO.

Las anteriores razones se muestran suficientes para inadmitir el libelo en la forma prevista en el art. 90 del C.G.P. y conceder al actor el término de 5 días para subsanar las falencias aludidas, so pena de ser rechazada la solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, se

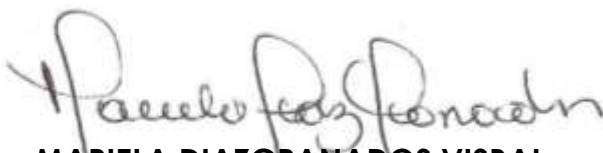
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda verbal de reivindicación presentada por MIGUEL ÁNGEL RUBIANO RICO y OTROS contra MIGUEL DAVID PÉREZ ANGARITA Y OTROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. RICARDO FERNANDEZ DE CASTRO DANGOND, como apoderado judicial de los demandantes MIGUEL ÁNGEL RUBIANO RICO y OTROS, identificado con C.C. 12'618.429 de Ciénaga, Magdalena, y T.P. 150.688 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
Jueza

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. ____ de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 23 de septiembre de 2022.
Secretaria, _____